



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- **80 (OCHENTA)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **1 uno de septiembre de dos mil veintidós 2022.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 80/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora por conducto de su autorizado, en contra de la **resolución del 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno 2021**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente 020/2021, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por *****
***** ***** por su propio derecho en contra de *****
***** *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada del **once 11 de enero de dos mil veintiuno 2021**, es del tenor literal siguiente:

*(SIC) “- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas; a los (11) once días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) -----
- - - Con el anterior escrito de cuenta, copias y documentos que se acompañan consistentes en: acta de matrimonio numero 00170, certificado de percepciones, certificado médico.- Téngase por presentada a la C. ***** promoviendo en la **Vía Sumaria Civil Juicio de Alimentos Definitivos**, en contra del C. ***** , fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, se admite la promoción en cuanto a derecho proceda, désele entrada, fórmese*

expediente y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número que le corresponda.- Con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente requisitados por la secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado al C. *****
en su domicilio ubicado en *****
***** para que dentro del término de diez días, comparezca a este juzgado a producir su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Asimismo en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez Especializado en Materia Familiar de ciudad Cuauhtémoc, Veracruz, Municipio de Pueblo viejo, Veracruz, a fin de que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva cumplimentar en sus términos el presente proveído, asimismo le haga saber al demandado que se le concede el término de tres días mas por razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado a producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma, por otra parte se le previene al demandado para que señale domicilio y persona para oír y recibir notificaciones en este Distrito Judicial, apercibido de que mientras no lo haga las subsecuentes que deban de ser de carácter personal se le harán por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.- Désele al C. Agente del Ministerio Público la intervención que legalmente le compete, debiendo para tal efecto notificarse de manera personal en el presente auto.- Por lo que por así corresponder y en términos del acuerdo General 15/2020, punto TERCERO, para el exacto conocimiento del demandado al producir su contestación de demanda se transcribe su contenido que literalmente dice: "13. Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de "Pre registro de Contestación de Demandas". Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.- 14. En los casos en que la fecha y hora que e sistema generé para la presentación del escrito de contestación de demanda sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.”.- 15/2020, que modifica los puntos del Acuerdo PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, VIGESIMO QUINTO y VIGESIMO SEPTIENO y adiciona el SEPTIMO BIS al Acuerdo General 15/2020, principalmente en cuanto a la modificación del Acuerdo QUINTO que a la letra dice: “...QUINTO.- Obligación de las partes del uso del sistema electrónico y reanudación de procedimientos suspendidos.- A... En... En caso que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico, y por ende tal circunstancia impida la prosecución del asunto, a solicitud de parte interesada, el titular del órgano jurisdiccional ordenará que se notifique por medio de la central de actuarios (en los distritos judiciales que cuente con dichas áreas) o por el actuario correspondiente, y por única ocasión, en el domicilio señalado por la parte que no cuente con servicios de Tribunal Electrónico o firma electrónica avanzada, la reactivación de los plazos y términos procesales en el juicio en que se actúa, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación realice las acciones correspondientes previstas en el punto DÉCIMO QUINTO del presente Acuerdo General, ante la Dirección de Informática de esta Judicatura, a efecto de obtener su firma electrónica y solicitar mediante el Portal Electrónico al órgano jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico en el expediente que corresponda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, una vez concluido el referido plazo, se continuará con el procedimiento y se ordenará que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal, se le realicen por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismos efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Tratándose de la notificación de sentencias, se deberán publicar únicamente los puntos resolutive. Las anteriores previsiones serán también aplicables a los procedimientos en los que se haya decretado la suspensión del procedimiento porque alguna de las partes no cuenta con el registro a medios

electrónicos...”, por lo cual de no cumplir con la prevención señalada las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le realizarán por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.- De otra parte se le hace del conocimiento lo siguiente: “Se hace del conocimiento a las partes, que el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de que los ciudadanos que tienen algún litigio ya sea que figuren como parte actora o parte demandada, cuenten con otra opción para resolver sus conflicto legal, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias legales dentro del ámbito Familiar, Civil, Penal y Justicia para Adolescentes, LA MEDIACIÓN creando para tal efecto la Unidad Regional de Mediación del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con domicilio en Edificio Principal Ciudad Judicial, 2da planta, Juan de Villatoro, 2001, Col. Tampico-Altamira de esta Ciudad Altamira, Tamaulipas, teléfono (833) 260 2100, atención gratuita al público de Lunes a Viernes de 8:30 a 16:00 horas.” Sin que la anterior información le exima de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del presente Juicio.-----

– - - Y previo a llevar a práctica el emplazamiento, se ordena la medida urgente de providencias precautorias de alimentos que solicita, se admite la misma; por lo que con base en que los Tribunales Colegiados han establecido diversas tesis jurisprudenciales, que solo por enumerar algunas se citan: TESIS con número de registro 192,661 en materia civil, bajo el rubro de **“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)**.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es, la necesidad de que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.” - TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis XX. 1º. 172 C, página 484. **“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).-** No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho del que el juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor alimentos, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 299 del Código de Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.” - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 82/98. Andrea Núñez Díaz. 25 de Junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.-----
- - - Aunado a ello, el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en su artículo 444 requiere para la procedencia de los alimentos provisionales sea acreditado **el título** en cuya virtud se piden, el cual justifica el vínculo entre el señor ***** y la C. ***** lo que se acredita con el acta de matrimonio exhibida; las cuales por ser documentales públicas, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 facción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; y **la urgencia de la medida**; la que acorde a los criterios de jurisprudencia supra líneas no se encuentra obligada a demostrar, ante la presunción de necesidad que impera en su favor; por lo que en concordancia a las tesis antes citadas debe decirse que los dos primeros requisitos se tienen plenamente demostrados con los documentos anexos a la demanda; en ese

orden de ideas, se estima justo y equitativo, otorgar una pensión alimenticia provisional en favor de la C. ***** consistente en un **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista **señor *******, **como sargento segundo de infantería en el 51/o. Batallón de Infantería**, asimismo gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL 51/o. Batallón de Infantería para que se sirva ordenar a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia provisional aquí decretada; y las cantidades resultantes se entreguen a la C. ***** por su propio derecho; previo recibo que extienda al efecto.- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio aislado de jurisprudencia, visible al semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, cuyo rubro y texto reza: “ALIMENTOS PROVISIONALES, EL JUEZ NATURAL NO NECESITA ALLEGARSE PRUEBAS PARA DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL POR CONCEPTO DE.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Tratándose de la fijación de medida provisional por concepto de alimentos, el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas, no obliga al Juez natural a recabar pruebas para decretarla, porque ello resulta optativo y por tanto no viola garantías, en razón de que el deudor alimentario puede obtener la modificación respectiva en la resolución definitiva que debe emitirse en el juicio especial de alimentos.” Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- Amparo Directo 303/92.- Raymundo Ramírez Pérez.- 18 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.- - - - - Se tiene señalando a la promovente como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** (ENTRADA Y SALIDA) C.P. 89367 Localidad y autorizando para que las reciba a los profesionistas propuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-Se tiene como Asesor Jurídico de la promovente al C. ***** por lo que dese a dicha profesionistas la intervención legal correspondiente y se autoriza unicamente para tener acceso al expediente a los CC. LICS. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****.- Por otra parte se autoriza el
acceso a los medios electrónicos disponibles en el internet en los
términos que lo solicita al C. LIC. *****
electrónico *****

Notifíquese Personalmente ...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificada la resolución anterior a la actora ***** ***** ***** , e inconforme con la misma, por conducto de su autorizado, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de origen, remitiendo testimonio de constancias al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien la desahogó en los términos que precisa en su pedimento que obra agregado a foja 22 del toca en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La actora apelante por conducto de su abogado autorizado Licenciado *****, expresó en concepto de agravios el contenido de su promoción electrónica visible a foja 7 a la 9 del toca de apelación; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaran dado que no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias ya que es tales principios se ven satisfechos al precisar los puntos sujetos a debate mismos que deben encontrarse vinculados categóricamente a los planteamientos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO.- El concepto de agravio que hace valer la recurrente, en el que aduce medularmente violación a los artículos 437 y 443 del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con el numeral 288 del código sustantivo civil, ambos vigentes en la entidad, porque el porcentaje que se decreta en las providencias precautorias no puede ser inferior al 30% (treinta por ciento), lo cual no fue observado por el juez, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; argumento de agravio que **resulta infundado**, por la siguiente razón:

Del testimonio de apelación se advierte que la aquí inconforme reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva hasta por el 50% (cincuenta por ciento) de los

ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado como Sargento Segundo de Infantería en el 51/o Batallón de Infantería; y como medida provisional y urgente solicitó el otorgamiento de una pensión alimenticia con carácter de provisional a razón del 50 % cincuenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene la apelante, el porcentaje decretado por el A quo por concepto de pensión alimenticia provisional consistente en el 25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su referida fuente de trabajo, se encuentra fundada y motivada, si se tiene en cuenta que los alimentos provisionales son una institución de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; que dichos alimentos deben ser proporcionados, en principio, con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de estos, la medida cautelar de los alimentos decretados en forma provisional constituye una protección otorgada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia o subsistencia mientras se resuelve el monto de la pensión alimenticia definitiva. Por ende, es válido estimar que quien demanda alimentos provisionales lo hace en atención a dicha protección de carácter temporal, provocando así que dicha obligación alimentaria surja desde el momento de su petición ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juez de Primera instancia, y para garantizar la subsistencia, el legislador Tamaulipeco, en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, si bien estableció un parámetro para fijar su monto, consistente en un embargo que no podrá ser inferior al treinta ni mayor al cincuenta por ciento del sueldo del deudor alimentista. El monto inferior se estableció para garantizar las necesidades básicas del acreedor alimentario, como lo es el derecho a la vida, la salud y educación. Por su parte, el máximo se fijó para evitar abusos y arbitrariedades, así como desaparecer la fuente de la riqueza, es decir, el fruto del trabajo del deudor, pues no debe perderse de vista que éste pudiera tener diversas obligaciones económicas a las que debe hacer frente, cómo podría ser, a manera de ejemplo, la manutención de otros acreedores alimentarios distintos al demandante o el pago de un crédito hipotecario, incluso, garantizar su propia subsistencia; y si bien es cierto que para fijar una pensión alimenticia, entre otras cuestiones, debe considerarse la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; en el caso de que se trata, resulta incuestionable qué para fijar el monto de los alimentos provisionales, el juzgador no se encuentra obligado a señalar un porcentaje determinado y menos aún seguir una regla consuetudinaria. Dicho en otros términos, el simple parámetro aritmético para el embargo de alimentos a cargo de una persona, de entre el treinta y el cincuenta por ciento de su sueldo, es una

limitante para que se pueda cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad. Por lo mismo, **corresponde al Juez de origen realizar el análisis particular de cada caso que se le presente, y así, mediante una ponderación de derechos, llegar a una conclusión equilibrada que permita, como se ha dicho, por un lado, resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente del acreedor, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; y por otro, la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario.**

Bajo ese orden de ideas, tomando en consideración que la ahora recurrente al proporcionar sus datos generales en su escrito de demanda inicial manifestó dedicarse a las labores del hogar y estar casada, ello propicia la presunción legal de necesitar alimentos, por ende, establecer a su favor una pensión alimenticia provisional para la satisfacción de sus necesidades elementales, por lo que el porcentaje decretado por el A quo equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado como Sargento Segundo de Infantería en el 51/o Batallón de Infantería, se considera suficiente y prudente para que en calidad de esposa satisfaga sus necesidades de subsistencia elementales, si se tiene en cuenta que de acuerdo al informe rendido el 10 diez de abril de 2019 dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mil diecinueve, por el Capitán Segundo Pagador de la Secretaría de la Defensa Nacional, Unidad Ejecutora de Pagos del 51/o Batallón de Infantería *****, visible a foja 10 del testimonio de apelación, se desprende que el total de las percepciones mensuales que percibía el demandado en esa fecha era de \$17, 264.26, menos las deducciones de tipo legal, la cual obviamente en la actualidad debe verse incrementada conforme a los aumentos del monto de las percepciones del deudor alimentista por razón de su trabajo, por lo que se pondera que el porcentaje así decretado como medida provisional urgente a favor de la inconforme de acuerdo al informe de referencia, resulta suficiente para que satisfaga sus necesidades elementales o de subsistencia, pues será en el juicio sumario de alimentos definitivos donde de acuerdo a los estudios socio económicos que se lleguen a practicar, que revelen las necesidades reales de la acreedora, así como las del domicilio en que habita, las propias del deudor alimentista, y las posibilidades económicas reales del demandado, en su oportunidad, se establezca el monto de la pensión alimenticia definitiva acorde al principio de proporcionalidad y equidad previstos por el numeral 288 del Código Civil local, y en ese sentido, se considera apegado a derecho que el resolutor natural no hiciera una interpretación literal del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, para resolver lo relativo a la fijación de la pensión alimenticia

provisional, porque ello implicaría que lo hiciera dentro de los límites del mínimo y máximo que establece el citado numeral, lo cual, como se explicó, acota el arbitrio y la potestad judicial para apreciar en toda su amplitud las condiciones y circunstancias particulares de cada caso en tratándose de alimentos provisionales.

En apoyo a las anteriores consideraciones cobra aplicación el criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 265 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Registro digital: 2012502, Materias Civil, Décima Época del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.- *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”

Así como el diverso emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la página 796 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materias Civil, Tesis: III.1o.C.184 C (9a.), Registro digital: 160094, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia*

definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado del motivo de agravio expresado por la parte actora por conducto de su abogado autorizado Licenciado ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución recurrida del **11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente 020/2021, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** promovido por ***** ***** ***** **por su propio derecho** en contra de ***** ***** *****.

En virtud de que el recurso de apelación se sustanció únicamente con intervención de la parte actora, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el concepto de agravio expresado por la parte actora por conducto de su abogado autorizado *****, en contra de la resolución recurrida de 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno 2021, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución apelada a que alude el punto resolutivo que antecede

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista del día.- Conste
L'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 80 dictada el JUEVES, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y de terceros; domicilio y correo electrónico; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.